

ACUERDO 042/SE/01-03-2018.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO ERNESTO FIDEL GONZÁLEZ PÉREZ, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.
2. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.
3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.
4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.
5. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 26 de febrero del dos mil dieciocho, mediante el escrito correspondiente el ciudadano **Ernesto Fidel González Pérez**, en su calidad de diputado integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero; con fundamento en el artículo 4, en relación a la fracción IX del artículo 188 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, presentó consulta relacionada con la validez constitucional y legal de la exigencia de separación de su cargo constitucional de representación popular para poder participar en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática y eventualmente en el proceso constitucional, y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
- II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo

público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

- IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
- V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II, IX y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.
- VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- VII. Sentado lo anterior, se precisa que el 26 de febrero del dos mil dieciocho, mediante el escrito correspondiente el ciudadano **Ernesto Fidel González Pérez**, en su calidad de diputado integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero; con fundamento en el artículo 4, en relación a la fracción IX del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, presentó consulta relacionada con la validez constitucional y legal de la exigencia de separación de su cargo constitucional de representación popular para poder participar en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática y eventualmente en el proceso constitucional, presentando consulta en los siguientes términos:

- a) *Conforme al contenido del artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero: ¿Los Diputados del Congreso del Estado de Guerrero deben ser considerados como servidores públicos con cargo de dirección o que tienen a su cargo la operación de programas sociales?*
- b) *Durante el desarrollo del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática; así como en la correspondiente etapa de la campaña electoral dentro del actual proceso electoral: ¿Los Diputados del Congreso del Estado de Guerrero deben estar separados de su cargo y funciones para cumplir el requisito de elegibilidad que se desprende del artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero?*

Ante dichas interrogantes y para dar puntual respuesta a cada una de ellas, es necesario citar lo preceptuado por el artículo 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 263. Los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidatos del partido por el que se pretenda obtener la candidatura, salvo los casos previstos en la Constitución Local y en esta Ley.

De lo trasunto se advierte que tal como lo señala el consultante atendiendo al contenido de la normativa en comento y en razón de su pretensión de reelegirse para el mismo cargo como diputado integrante del Congreso Local, es que como lo refiere en su escrito de consulta, sin aportar elementos de prueba para ello, que se separó del cargo y funciones como representante popular con la finalidad de cumplir con los requisitos de elegibilidad que dicha disposición legal le impone, sin embargo ante el conocimiento de la emisión de la resolución emitida en el expediente SM-JDC-498/2017 y Acumulados por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que determino inaplicar los artículos 9, fracción IV, y 156 B del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, referente a la inaplicabilidad de diversos artículos que obligaban a la separación de diputados para competir.

Así como, de la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-33/2018,

misma que invoca ante este Órgano Electoral a efectos de resolver la duda que señala, es necesario que este Órgano Colegiado realice un análisis de la resolución invocada por la consultante con la finalidad de establecer si esta última, tiene alcances suficientes que garanticen de mejor manera sus derechos político electorales, partiendo de la observancia de los principios rectores que rigen a la función electoral, en consecuencia y por encontrarse estrechamente vinculadas las interrogantes al estudio que se realice de la sentencia en cuestión, con la finalidad de considerar su espectro de protección, es pertinente se realice el estudio de los fundamentos y argumentaciones efectuadas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida el ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-33/2018, para dar respuestas puntuales a las interrogantes planteadas.

Como es de observarse de la referida sentencia la Sala Regional determinó inaplicar en el caso concreto los artículos 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución Local; 10 fracción VI, y 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, previo análisis de la constitucionalidad de las normas en cuestión, determinando que el impugnante en dicho asunto, sí le asiste la razón pues la separación del cargo mientras se aspira a la reelección, no reúne los requisitos de la prueba de constitucionalidad como son la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad.

Su determinación la funda esencialmente en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la sentencia emitida en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-406/2017 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, en la que recordó que el derecho a ser votado es un derecho fundamental que puede sujetarse a condiciones, siempre y cuando éstas sean razonables y no discriminatorias.

Refiriéndose al supuesto específico de integrantes de los ayuntamientos que aspiren a reelegirse para el mismo cargo, en la citada resolución la Sala Superior considero que de acuerdo con la legislación del estado en estudio, y con base en su interpretación gramatical, estos podían optar por separarse o no de su cargo, siempre y cuando se atuvieran a las reglas y restricciones para cumplir con los principios constitucionales de equidad.

Así mismo, cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VI que textualmente señala:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma el precepto invocado en su fracción X, párrafo tercero, establece la facultad otorgada por el legislador al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para inaplicar las leyes relativas a materia electoral como se cita a continuación:

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se aprecia de lo transcrito con antelación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la inaplicación de leyes sobre materia electoral, limitando el alcance de las resoluciones al caso concreto, sin embargo en términos de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 10 de junio del 2011, se establecieron principios de espectro proteccionista más amplio en materia de Derechos Humanos, como son los principios pro persona y la interpretación conforme, por lo que atendiendo a los principios garantistas de derechos humanos, es necesario realizar una interpretación de dicho precepto tal como lo ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.

A mayor abundamiento, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, bajo el número de expediente SUP-JDC-1191/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo el criterio de que en materia de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, producen efectos a favor de todos los aspirantes y no sólo respecto de quien fuera parte actora en los medios de impugnación que motivaron la declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, por encontrarse en la misma situación jurídica y en la misma circunstancia fáctica; criterio que dio origen a la tesis LVI/2016, bajo el rubro DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO; a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral.

Considerándose en dicha resolución que para que surtan los efectos señalados con antelación deberá de cumplirse con los siguientes elementos: I) que se trate de personas en la misma situación jurídica; II) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; III) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y IV) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o convencional.

Ahora bien, como es de observarse de lo anterior el **primer supuesto** relativo a la misma situación jurídica, en el caso de que se trata es indudable de que la consultante se encuentra bajo la misma situación jurídica que generó la emisión de la sentencia de ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-33/2018, dado que su separación del cargo obedeció a la finalidad de garantizar el cumplimiento exigido por el artículo 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con el fin de participar en el proceso electivo intrapartidario, así mismo es de señalarse que tal como lo acredita con la documental que exhibe anexa a su escrito de consulta consistente en la solicitud y registro partidario de aspirante a precandidata a diputada, se encuentra en la posibilidad real de obtener la postulación al mismo cargo, es decir bajo la figura de la reelección, en consecuencia sería inminente la aplicación de los numerales 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución Local; 10 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disposiciones legales señaladas que fueron objeto de inaplicación por la Sala Regional referida.

En cuanto al **segundo supuesto**, consistente en que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; es de señalarse que son precisamente los derechos invocados por la consultante aquellos que en su oportunidad y a través de la referida sentencia fueron pasados por el tamiz de constitucionalidad y de lo cual se resolvió la inaplicación, haciéndose consistir estos en la afectación de los derechos políticos electorales del ciudadano que a través de la búsqueda de la elección consecutiva al cargo se le impone la obligación de separarse del cargo para estar en aptitud de poder ser objeto del sufragio pasivo.

Tercer elemento configurativo, que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, en el caso de que se trata tenemos que

la consultante se separó del cargo con la finalidad de participar en el proceso interno de selección de candidatos intrapartidario tal como ya se señaló con anterioridad con una posibilidad real e inminente de ser candidata a través de la figura de la reelección de manera similar al caso planteado por el actor en el medio impugnativo que generó la emisión de la sentencia de ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-33/2018, por tanto dicho elemento se encuentra acorde al supuesto referido en este apartado,

En tratándose del **cuarto y último elemento** a considerar relativo a que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o convencional, este es coincidente con el planteado a través de la consulta de igual forma y tal como en su oportunidad lo busco el actor del expediente SCM-JDC-33/2018, la porción normativa aplicada y de inminente aplicación en el segundo caso hace referencia precisamente a los artículos 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución Local; 10 fracción VI, y 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, buscando con ello la inaplicación de estos para competir por un cargo sin separarse del mismo.

Al respecto este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hace especial énfasis en cuanto a la determinación de la Sala Regional en la aplicación al caso concreto de la acción de inconstitucionalidad 50/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se estimó que la norma recurrida era similar a la que dio origen al expediente SCM-JDC-33/2018, estableciéndose en dichas condiciones la inconstitucionalidad de la separación del cargo en tratándose de ciudadanos que pretenda competir por el mismo bajo la figura de reelección o elección consecutiva.

Ante lo expuesto, en relación a la **primera interrogante**, que dice: ¿Los Diputados del Congreso del Estado de Guerrero deben ser considerados como servidores públicos con cargo de dirección o que tienen a su cargo la operación de programas sociales?

Al respecto se debe de precisar lo siguiente, si bien es cierto que el consultante realiza la pregunta a título personal, se debe de señalar que la misma engloba a todos los diputados del congreso del Estado de Guerrero, por lo que bajo ese tenor se le dice que no son considerados servidores públicos con cargos de dirección, porque como bien lo señala en su escrito petitorio son representantes populares que tienen entre sus funciones principales la de legislar, es decir pronunciar y analizar proyectos de ley; representar a la ciudadanía y fiscalizar los actos del gobierno y las autoridades públicas, mas no prestan un servicio público a la ciudadanía de manera directa y

mucho menos tienen a su cargo la operación de programas sociales, pues para tales efectos existen dependencias gubernamentales que realizan dichas actividades mediante recursos que le son suministrados, los cuales son aplicados bajo reglas específicas y parámetros bien definidos de acuerdo a la población a la que es dirigida.

A mayor claridad en términos del artículo 26 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, señala: *"En el ámbito de sus atribuciones, cada Diputado será gestor y promotor del pueblo y auxiliará a sus representados en sus demandas sociales y en los asuntos de interés general, a fin de lograr su oportuna solución"*, concluimos como previamente se argumenta, los diputados del Congreso del Estado de Guerrero, no son servidores públicos con cargos de dirección y no operan programas sociales.

Ahora bien, en relación a su **segunda interrogante**, que consiste en: *¿Los Diputados del Congreso del Estado de Guerrero deben estar separados de su cargo y funciones para cumplir el requisito de elegibilidad que se desprende del artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero?*

Al respecto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, considera en primer lugar que tratándose en lo individual como lo señala el peticionario que se encuentra participando como precandidato para obtener la candidatura de diputado al congreso del Estado de Guerrero, bajo la figura de reelección inmediata, se señala que sí puede acogerse el criterio sostenido en el expediente SM-JDC-033/2018, vertido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al actualizarse a su favor los siguientes elementos: I) que se trate de personas en la misma situación jurídica; II) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; III) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y IV) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o convencional; por lo que podrá cancelar la solicitud de Licencia para separarse del cargo y participar en el proceso interno de su partido; no así el resto de los diputados que integran la legislatura del Estado de Guerrero que en el caso se ignora con certeza cuál es su situación jurídica y pretensión en el presente Proceso Electoral, es decir, no se sabe si tienen intenciones de participar en un proceso de elección interna, participar bajo la figura de la reelección o bajo otra forma de selección de precandidatos o candidatos de ser el caso.

Finalmente, durante el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, así como en la correspondiente etapa de la campaña electoral dentro del actual proceso

electoral 2017-2018, en cuanto al ciudadano Ernesto Fidel González Pérez, como se dijo le aplica el criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-033/2018, sin embargo el resto de los diputados que integran actualmente la legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, no; al no saber su intención de participación como ya se dijo en el párrafo que antecede, por lo que deberá de acogerse a lo dispuesto por la normativa interna de su partido político y de la legislación electoral en tratándose de su supuesto jurídico.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, IX y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito de consulta presentado ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el 26 de febrero de 2018, suscrito por el ciudadano **Ernesto Fidel González Pérez**, en términos del considerando VII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al ciudadano Ernesto Fidel González Pérez, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.


CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Se notifica el presente acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día primero de marzo del dos mil dieciocho.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO


C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE


C. ALMA DENA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL


C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL


C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL


C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL


C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL


C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL


C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL


C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**




C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ GARDEA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO



C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO

C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA



C. DANIEL ACUÑA SIMÓN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO



C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO

C. JUAN IVÁN BARRERA SALAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE




C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO

C. BENJAMÍN RUÍZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL



C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA

C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO 042/SE/01-03-2018, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO ERNESTO FIDEL GONZALEZ PEREZ

